del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El Interventor que en el ejercicio de su función advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de Hacienda a los efectos previstos en el número anterior.

Artículo 101.

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en el artículo 99, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderán al Consejo de Gobierno cuando tenga la condición de autoridad de la Junta, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente, tramitado con audiencia del interesado, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

Artículo 102.

1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refieren los artículos 21 y 24, y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo 23 sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras el Parlamento de Andalucía no elabore las Leyes correspondientes y el Consejo de Gobierno no dicte las disposiciones reglamentarias, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, en todo lo que no esté en contradicción con las Leyes y los Reglamentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda.—Los créditos transferidos como consecuencia del traspaso de servicios estatales podrán ser objeto de redistribución por el Consejo de Gobierno, dando cuenta de dicho acuerdo al Parlamento de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 19 de julio de 1983.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Rafael Escuredo Rodríguez.—El Consejero de Hacienda, Francisco Javier del Río López.

REGION DE MURCIA

23850 *LEY de 22 de julio de 1983 sobre creación, supresión y reestructuración de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

Aprobada por la Asamblea Regional de Murcia la Ley 5/1983, de fecha 22 de julio, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 168 de 22 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1983, de 22 de julio, sobre creación, supresión y reestructuración de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

La aplicación de la normativa hasta ahora existente sobre la composición y competencias de las distintas Consejerías de la Administración autónoma aconseja proceder a una reordenación de las funciones y competencias que corresponden a algunas de ellas, en aras de una mayor economía, coordinación y eficacia en la gestión de los servicios.

Por otra parte, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir para la supresión, refundición o reestructuración de las Consejerías, ante el vacío legal que representa nuestra Ley de Gobierno y Administración, entendiéndose que la atribución de facultades al Consejo de Gobierno permitirá actuar con la eficacia que estas modificaciones exigen, de acuerdo con los principios expuestos anteriormente.

También se hace preciso, habida cuenta de la necesidad de agilizar la Administración regional y para conseguir un mejor servicio al ciudadano, posibilitar la delegación de funciones en los Secretarios generales Técnicos, Directores regionales y cargos asimilados, sin menoscabo de las garantías establecidas en la Ley para que la adopción de acuerdos se realice por quienes estén autorizados para ello.

Artículo 1

Las Consejerías de Economía y Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social pasarán a denominarse, respectivamente, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

Artículo 2

1. Se suprime la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales.

2. Las funciones y competencias de dicha Consejería que tenía atribuidas se distribuyen de modo que las correspondientes a Trabajo se integran en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y las que venía ejerciendo en materia de servicios sociles serán asumidas por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

3. Los Organos, Servicios, Instituciones y Entidades pertenecientes o adscritos a la Consejería suprimida se integrarán en las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo, y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, conforme a la distribución de funciones y competencias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 3

1. Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos, o una mayor eficacia en la gestión de los Servicios, el Consejo de Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, creación, refundición o reestructuración de las Consejerías, y de los organismos y servicios de la Administración regional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

2. De la supresión, creación, refundición o reestructuración de Consejerías el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Asamblea de modo inmediato.

Artículo 4

Los Consejeros podrán delegar en los Secretarios generales Técnicos y Directores regionales cuantas funciones tengan atribuidas siempre en la forma prevista en la legislación vigente y sin perjuicio de la facultad de delegación en el Viceconsejero, prevista en el artículo 22 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La aplicación de la presente Ley no supondrá incremento del gasto público.

2. Los saldos de las dotaciones para gastos corrientes, cifrados en los distintos servicios presupuestarios a unidades que se extinguen se utilizarán en la medida necesaria para sufragar los gastos derivados de las unidades que puedan constituirse de nueva creación, de las subsistentes, de su reinstalación física y del mantenimiento de los inmuebles ocupados.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para habilitar nuevos conceptos y partidas para cubrir las necesidades que puedan surgir con motivo de la creación de nuevos órganos o de la reestructuración a que se refiere la presente Ley.

4. Por el Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías afectadas y previo informe del de Economía, Hacienda y Empleo, se efectuarán las transferencias, incluso entre las dotaciones para gastos de personal, que puedan resultar necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número anterior, pudiendo utilizar, a tal fin, el saldo de la sección 21 del Presupuesto de Gastos para el actual ejercicio, concepto 131, una vez cubiertas las atenciones previstas.

Segunda.—Igualmente, la legislación que sea aplicable a la Consejería de Trabajo y Servicios Sociales, se entenderá referida, respectivamente a las Consejerías de Economía, Hacienda y Empleo, y de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, conforme a la asunción de funciones y servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

Tercera.—El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de julio de 1983.

El Presidente,

ANDRES HERNANDEZ ROS